

SECRETARIA A despacho de la señora Juez para resolver sobre el presente proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, dentro del cual una vez revisado nuevamente se observa que quien figura como titular del derecho real sobre el bien es el señor Hernán García Velásquez. Sírvase proveer. Santiago de Cali septiembre 28 de 2020

La secretaria
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CALI- VALLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1691
Radicación No 2019-00723-00
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y siendo obligatorio revisar la actuación adelantada dentro del presente proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio encuentra el despacho, que quien figura como titular del derecho real sobre el bien es el señor Hernán García Velásquez, y no el señor Hugo García Velásquez como se ha indicado en el trascurso del proceso, advirtiendo que en el presente trámite se incurrió en causal que invalidaría lo actuado a partir incluso del auto de requerimiento a las entidades con auto de fecha 19 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la demanda no esta dirigida en contra de la persona que figura como titular del derecho real, conforme se pasa a explicar

Se verifica de la revisión de la presente demanda que obra poder para demandar al señor **HUGO GARCIA VELASQUEZ Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, igualmente conforme al escrito inicial y subsanatorio se demandado al señor HUGO GARCIA VELASQUEZ, y si bien es cierto el inmueble fue vendido por el citado señor (conforme a poder conferido), el certificado especial allegado por el apoderado de la parte actora da cuenta que quien figura como titular del derecho real sobre el bien es el señor HERNÁN GARCÍA VELÁSQUEZ, luego entonces de conformidad con lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, contra esta persona es que debe dirigirse la demanda

Todo lo anterior, sustenta la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, cuya declaratoria se impone, para salvaguarda del derecho al Debido Proceso dentro del presente proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, decretando la nulidad de todo lo actuado

Igualmente, las falencias ya enunciadas deberán ser corregidas por la parte actora, tanto en el poder como la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-**

RESUELVE:

PRIMERO - DECLÁRESE NULA TODA LA ACTUACION DENTRO DEL presente proceso Verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a partir



del Auto Interlocutorio No 2709 de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante los cuales se requirió a las diferentes entidades

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por mediante apoderado judicial por la señora ALCIRA SOTELO SAA contra HERNAN GARCIA VELASQUEZ y Personas Inciertas e Indeterminadas, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído

TERCERO - SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, al abogado OSCAR IVAN CENDALES GODOY identificado con la cedula de ciudadanía No 1 071 888 020 y T P 293 096 del C S J, conforme al poder otorgado

CUARTO. CONCÉDASE el termino legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo

QUINTO. - VENCIDO el termino señalado en el numeral cuarto devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
La Jueza

BURO DE DIRECTO DE PEQUEÑAS
CIVIL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En estado no III de hoy notifico
auto anterior

Cali, 07 OCT 2020

La Secretaria _____